



(1******)

VS.

**CONSEJERO JURÍDICO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 259/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el **sobreseimiento** del juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, al aparecer acreditada la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción XI, en relación directa con los artículos 1, segundo párrafo, 27, fracción II, inciso b), y 66, fracción II, todos, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón de que **no se acreditó la existencia de acto administrativo** definitivo mediante el cual se haya decretado la separación, remoción o baja de la actora como miembro de una institución policial.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de las normas legales, así como de las instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Seguridad Ciudadana	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, antes denominada Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja

RESOLUCIÓN



	California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintidós de noviembre de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la baja del cargo de Guardia Auxiliar adscrita a la Dirección de Protección Comercial y de Vigilancia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, de la cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento el ocho de noviembre de dos mil veintidós cuando le entregaron por escrito el aviso de rescisión.

II.- Que mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien al contestarla negó la relación administrativa alegada por la actora, haciendo valer la actualización de la causal improcedencia consistente en que no se trataba de un acto del que correspondiera conocer a este Tribunal.

III.- Que el dieciocho de abril de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II,

RESOLUCIÓN



inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado se atribuye a una autoridad municipal y versa sobre la baja de quien se ostenta como un miembro de una institución policial del municipio de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar respecto de la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan la resolución de fondo en el presente juicio.

De conformidad con el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal, **la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.**

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado no es de los que corresponde conocer a este Tribunal, sin embargo, como ya se precisó al establecer la competencia de esta Sala Especializada, el acto impugnado consiste en la rescisión de quien afirma ser miembro de una institución policial municipal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, sí corresponde conocer de este asunto a la Sala Especializada de este Tribunal.

En este tenor, esta Sala Especializada, advierte que en el presente caso se actualiza la **diversa causal de improcedencia** prevista en el artículo **54, fracción XI**, y, en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio por la causa prevista en el artículo 55, fracción II, ambos preceptos de la Ley del Tribunal, toda vez que **no existe acto administrativo definitivo** que haga procedente el juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, segundo párrafo, 27, fracción II, inciso b), y 66, fracción II, de la Ley del Tribunal, como se explica a continuación.

Estudio oficioso de la causa de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 54, de la Ley del Tribunal invocada por la autoridad demandada.

En el caso concreto, esta Sala Especializada considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción XI**, de la Ley del Tribunal, toda vez

RESOLUCIÓN



que de las constancias del juicio se advierte que **no existe acto administrativo definitivo** que haga procedente el juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, segundo párrafo, 27, fracción II, inciso b), y 66, fracción II, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia, **debe sobreseerse** en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 55, fracción II**, de la Ley del Tribunal.

Se explica.

Los artículos 54, fracción XI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, establecen:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.*

(...)"

"ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

(...)"

Ahora, como se expuso en el capítulo de "Resultando" de la presente sentencia, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, respecto del acto impugnado descrito como:

- La resolución contenida en el oficio de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por el cual rescinde la relación de trabajo que tiene la parte actora con el Ayuntamiento de Tijuana como Guardia adscrita a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

No obstante, de las actuaciones practicadas en el presente juicio, y las constancias que lo integran, se advierte que **no quedo acreditado** que la demandante (**1*******) haya contado con la calidad de miembro de una institución policial incorporada a la carrera policial, en términos de la legislación aplicable, y en consecuencia, **no se**

RESOLUCIÓN



acreditó la existencia de una **relación administrativa entre las partes**, de las que se generan con motivo del régimen especial previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, dentro de la cual se haya decretado la remoción, separación o baja de la actora.

RESOLUCIÓN

En efecto, es preciso señalar que el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, en virtud de que es un proceso impugnativo que **se instruye a partir de un acto administrativo** originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual **se manifiesta la voluntad del poder público** con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.

Lo anterior, se advierte de lo dispuesto en los artículos 1, segundo párrafo, 27, fracción II, inciso b), y 66, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, los cuales definen la naturaleza administrativa de los actos o resoluciones que hacen procedente el juicio contencioso ante esta Sala del Tribunal, precisando que en la demanda se deberá indicar el acto o resolución administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 1. *El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.*

*El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las **controversias de carácter administrativo** y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.*
(...)

ARTÍCULO 27. *La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:*
(...)

II. *Los juicios que se promuevan contra los **actos o resoluciones definitivas** siguientes:*
(...)

b) *Las **resoluciones** por las que se impongan sanciones administrativas, así como las que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los **miembros de las instituciones policiales**, en términos de la legislación aplicable;*



ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

(...)

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

En efecto, la acción contenciosa administrativa ante este Tribunal, no procede contra todo acto de la administración pública estatal o municipal que el particular considere lesivo de sus intereses o derechos. Se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de dicha acción.

Así, por disposición de la propia Ley del Tribunal, para que un acto u omisión emanado de una entidad pública pueda considerarse como un acto de autoridad para la procedencia del juicio contencioso administrativo, **debe tener como premisa que se origine en una relación de supra a subordinación con el gobernado**, tal como se define en los siguientes criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que si bien no constituyen jurisprudencia o precedente obligatorio, sí resultan un criterio orientador al definir el concepto y elementos del acto de autoridad para la procedencia tanto del juicio administrativo como del juicio de amparo.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

La teoría general del derecho distingue entre **relaciones jurídicas de coordinación**, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o **laboral**, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; **de subordinación**, entabladas **entre gobernantes y gobernados** en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación,

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Registro digital: 194367. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVI/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 307. Tipo: Aislada.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.

Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) **La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;** b) Que esa relación **tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa**, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) **supra a subordinación**, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las tercera son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

No obstante, en la especie **no logró acreditarse** que la rescisión de la que se duele la actora se haya originado en el marco de una **relación administrativa** (relación jurídica de supra a subordinación), sino por el contrario, se originó en el marco de una relación jurídica de coordinación en el que las partes celebraron un acuerdo de voluntades para la prestación de servicios mediante el pago de honorarios.

Se dice así, en razón de que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; 1, 5, fracciones V, VIII y X, 39, apartado B, fracción III, 73, 78 y 85, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos 1, 6, fracciones XII, XV y XVIII, artículos 1, fracción IV, último párrafo, 5, fracciones VII y XVI, 23, 24, fracción III, y 94, fracción IV, de la Ley de Seguridad Ciudadana, que resulta la ley vigente que regula el servicio de seguridad pública en el Estado; y, numerales 1, fracción II, 2, fracción XVI, 21, fracción III, inciso c), 60, fracción I, y último párrafo, 64 y 68, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, vigente al momento del ingreso del actor a su cargo, **la parte actora no tiene una relación administrativa con el Municipio**, al **no acreditarse que pertenece a la carrera policial**.

Para sustentar lo anterior, habremos de precisar y revisar el marco jurídico que regula el servicio de seguridad pública en nuestro país, con el propósito de definir los conceptos básicos que nos permitirán dilucidar esta controversia.

En primer orden, la Constitución Federal en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, introduce el concepto de "miembros de las instituciones policiales" y la naturaleza jurídica de la relación que guardan los servidores públicos que realizan dicha función con el Estado, al precisar lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los **miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

Luego, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos conducentes establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de Seguridad Pública** y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus **disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;

(...)

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a **las Instituciones Policiales**, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

(...)

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

(...)"

Artículo 39.- La **concurrencia** de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. (...)

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los **Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:**

III. Aplicar y supervisar los **procedimientos relativos a la Carrera Policial**, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

(...)"

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las **Instituciones Policiales** y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los **servidores públicos de las Instituciones Policiales** en los tres órdenes de gobierno que **no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.** Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier

momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 78.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

(...)

La Ley de Seguridad Ciudadana, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y su reforma que cambió su denominación el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, vigente al momento en el que la actora se desempeñaba como Guardia de Vigilancia Auxiliar y cuando afirma que le notificaron que había sido rescindida del cargo (ocho de noviembre de dos mil veintidós), en los artículos pertinentes establece:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

(...)

IV.- Las disposiciones que regulan la **relación administrativa** de los **Miembros de las Instituciones Policiales** y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:



RESOLUCIÓN

(...)

VII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que **no pertenezcan a la Carrera Policial**, Ministerial o Pericial;

(...)

XVI.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que **cuenten con nombramiento policial** otorgado por autoridad competente;

(..)

ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I.- La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana;

II.- La Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;

III.- La Policía Municipal; y,

IV.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

Las Instituciones Policiales **estarán facultadas para desarrollar las funciones** establecidas en el artículo 77 de la Ley General, en términos de lo previsto en su último párrafo.

Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

ARTÍCULO 24. Son **auxiliares** de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación en el Estado:

(...)

III.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;

(...)

ARTÍCULO 94.- Se **excluyen del ámbito de aplicación** de este Título:

(...)

IV. Tratándose de los municipios, éstos determinarán en sus respectivos reglamentos quienes, en su caso, **serán excluidos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

Por último, el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, **vigente desde** el día siguiente a su publicación en el



Periódico Oficial del Estado **el seis de diciembre de dos mil trece, y hasta su abrogación el veintinueve de abril de dos mil veintitrés**, y que es el aplicable al caso en particular por ser el que estaba vigente al iniciar la relación de trabajo de la actora con la demandada **el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete** en sus artículos relativos dispone:

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de este reglamento son de interés público y observancia general obligatoria, y tienen por objeto:*
(...)

II. *Establecer las atribuciones y estructura de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana;*
(...)

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de este reglamento de entenderá por:*

XVI. *Miembros: Elementos de la Secretaría que **cuentan con nombramiento policial** otorgado por autoridad competente.*

ARTÍCULO 21.- *La Secretaría para ejercer las atribuciones que las Leyes y Reglamentos Municipales le confieren, contará con la estructura organizacional siguiente:*
(...)

III. De los Servicios Auxiliares de la Secretaría

- a) Dirección de Protección Comercial
- b) Coordinación de Vigilancia Auxiliar.
- c) Unidad de Auxilio Vial.

RESOLUCIÓN

TITULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE SECRETARIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61.- Las normas operativas, administrativas y, en general, las actividades de los Servicios Auxiliares se contendrán en sus reglamentos o manuales internos de operación, que serán expedidos por sus titulares, previa autorización del Secretario.

ARTÍCULO 62.- Los uniformes, insignias de grado, escudos y gafetes de identificación de los integrantes de los servicios auxiliares tendrán las características contenidas en su manual interno de operación.

ARTÍCULO 63.- Para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios Auxiliares contarán con el personal administrativo y operativo que autorice su presupuesto.

ARTÍCULO 64.- Los integrantes de los Servicios Auxiliares de la Secretaría, quedan sujetos a los principios de actuación, deberes, obligaciones y al régimen disciplinario impuestos a los miembros en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Los Servicios Auxiliares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal serán supervisados por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

ARTÍCULO 67.- Los Servicios Auxiliares se encargaran de la prestación de servicios a instituciones Públicas y Privadas, así



RESOLUCIÓN

como a ciudadanos en lo particular. Las modalidades de los servicios proporcionados son:

- I. En el interior y exterior de edificios públicos o privados, inmuebles industriales, instituciones bancarias, comercios, tiendas de departamentos y otros de semejantes características;
- II. De custodia de bienes y valores en tránsito;
- III. De guardia y seguridad personal;
- IV. Vigilar y cuidar parques, jardines, estacionamientos, lugares públicos, zonas habitacionales, y
- V. Proporcionar vigilancia en eventos públicos o privados.

ARTÍCULO 68.- Por la prestación de los Servicios Auxiliares, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados exclusivamente a la administración, adquisición, conservación, mantenimiento de armamento, equipo, vehículos y demás de naturaleza similar, necesarias para la adecuada y eficaz prestación de los Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO 70.- Las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, la de Administración y Finanzas y la Contraloría Interna, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán sistemas y mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, para que los ingresos se destinen con transparencia a los fines establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- En situaciones de urgencia, contingencia, emergencia, o cuando se encuentren en riesgo el orden o la tranquilidad públicos en zonas determinadas del municipio, el Secretario y el Director General de Policía y tránsito podrán ordenar a los integrantes de los Servicios Auxiliares el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública así como de apoyo en labores de vigilancia, patrullaje o seguridad vial y tránsito, en casos de interés o trascendencia determinados por el propio Secretario.

CAPITULO II DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 72.- El Servicio de Protección Comercial, estará a cargo de un Director que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer para su aprobación a la Secretaría, los lineamientos generales de prestación del servicio de los agentes a su cargo y de contratación, especificando en cada contrato cuáles serán las actividades a desempeñar;
- II. Atender los contratos de prestación del servicio, previo pago de los derechos correspondientes, con personas físicas o morales, así como los convenios de colaboración firmados para el mismo efecto con organismos públicos;
- III. Asignar a los agentes las comisiones respectivas;

- IV. Hacer entrega inmediata a la Dirección General de Policía y Tránsito, de la información y personas que presuntamente cometieron faltas administrativas o delitos en flagrancia;
- V. Mantener coordinación constante con el Secretario y el Director General de Policía y Tránsito, relacionado con sus actividades administrativas y operativas del Servicio de Protección Comercial a su cargo;
- VI. Mantener coordinación constante con el Director Jurídico de la Secretaría, sometiendo a su consideración y en su caso aprobación de los asuntos que tengan repercusiones legales; así como con el Director Administrativo en materia de su competencia;
- VII. Representar al Servicio de Protección Comercial, ante autoridades administrativas y judiciales, en los procedimientos en que sean parte;
- VIII. Formular las propuestas de reglamento o manuales internos de operación del Servicio de Protección Comercial, con el objetivo de mejorar la prestación del servicio;
- IX. Formular las propuestas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios, para la operación de la Dirección del Servicio de Protección Comercial a su cargo y someterlos a la aprobación del Secretario;
- X. Designar, previo acuerdo del Secretario, a los titulares de las unidades administrativas y operativas a su cargo;
- XI. Programar, dirigir y supervisar las actividades de los agentes a su cargo;
- XII. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;
- XIII. Las demás que señale el Secretario, el Pleno del Gabinete de Seguridad Pública y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DEL SERVICIO DE VIGILANCIA AUXILIAR

ARTÍCULO 76.- Los Guardias que presten el Servicio de Vigilancia Auxiliar tendrán como aval un gafete, signando por el Coordinador del Servicio de Vigilancia Auxiliar con anuencia del Director General de Policía y Tránsito Municipal, que en ningún momento lo acredita como Miembro de la corporación policiaca para los fines que señalan la Ley Nacional y Estatal, pero que si los obliga a cumplir con los requisitos mínimos, para garantizar que los prestadores de este servicio, sean personas debidamente capacitadas, sin antecedentes penales o que pudieran poner en peligro a la comunidad.

ARTÍCULO 77.- El Servicio de Vigilancia Auxiliar, estará a cargo de un Coordinador, quien tendrá las siguientes responsabilidades;

- I. Organizar, administrar y tener el mando operativo de la coordinación a su cargo.



RESOLUCIÓN

- II. Supervisar, y en su caso proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del Servicio de Vigilancia Auxiliar a su cargo;
- III. Asignar las comisiones respectivas, con base en acuerdos tomados con los comités de vecinos correspondiente;
- IV. Representar a la coordinación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;
- V. Promover y solicitar a la Secretaría, a través del Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional, la aplicación de cursos de capacitación y actualización para los guardias;
- VI. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad del Servicio de Vigilancia Auxiliar, y someterlos a consideración del Secretario para su aprobación;
- VII. Las demás que señale el Secretario, el Director General de Policía y Tránsito y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78.- El Servicio de Vigilancia Auxiliar contara con la siguiente estructura:

- I. Coordinación Administrativa, y
- II. Jefatura Operativa:
 - a) Sub-jefaturas de Distrito;
 - b) Supervisores, y
 - c) **Guardias.**

ARTÍCULO 79.- Para ser Guardia del Servicio de Vigilancia Auxiliar se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Registrarse en el padrón del Servicio de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría.
- III. Contar con cartilla del servicio militar nacional liberada.
- IV. Identificación oficial.
- V. Carta de no antecedentes penales;
- VI. Registrarse ante el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y
- VII. Las demás que establezca el Secretario, el Director General de Policía y Tránsito, así como las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80.- Los Guardias del Servicio de Vigilancia Auxiliar tendrán además las siguientes prohibiciones:

- I. No podrán realizar detenciones, salvo en los casos de flagrancia, pero teniendo el debido cuidado para evitar exponer su vida y solicitando auxilio inmediato a la Dirección General de Policía y Tránsito.



RESOLUCIÓN

II. No podrán portar armas blancas o de fuego, únicamente se le permitirá utilizar instrumentos como el bastón retráctil policial o cualquier otro similar de defensa personal, mismo que en todo caso deberá estar señalado en su hoja de registro.

III. No podrán utilizar grados e insignias semejantes o análogas a las utilizadas por las corporaciones policiacas, limitándose a portar un Gafete de identificación expedido por la Coordinación del Servicio de Vigilancia Auxiliar, previa anuencia de la Secretaría y la Dirección General de Policía y Tránsito.

IV. No podrán usar uniformes iguales a los que usa la corporación policiaca, debiendo distinguirse de los Miembros.

V. No podrán emplear credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, y

VI. Para garantizar la observancia de estas disposiciones, el Director General de Policía y Tránsito ordenara los programas periódicos de inspección correspondiente.

De las disposiciones legales antes transcritas podemos establecer las siguientes premisas básicas:

- El artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y, en su fracción XIII, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.** (Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal)
- Todos los **servidores públicos** de las **instituciones policiales** en los tres órdenes de gobierno que **no pertenezcan a la Carrera Policial** se **considerarán trabajadores de confianza.** (Artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)
- Se define como "Miembros" a los elementos de las Instituciones Policiales que **cuenten con nombramiento policial** otorgado por autoridad competente. (Artículo 5, fracción XVI, de la Ley de Seguridad Ciudadana, y 2, fracción XVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)
- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente que establece los lineamientos que define

los procedimientos de ingreso, certificación y permanencia (entre otros), así como la separación o baja del servicio de los miembros de las Instituciones Policiales. (Artículo 5, fracción V, y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)

- La **relación que surge de la prestación del servicio de los miembros de las instituciones policiales** es de naturaleza administrativa. (Artículo 1, fracción IV, de la Ley de Seguridad Ciudadana.)
- Se define como "**Elemento de apoyo**" a todo aquel servidor público de las instituciones de seguridad pública que **no pertenecen a la carrera policial**. (Artículo 5, fracción VII de la Ley de Seguridad Ciudadana.)
- Los **municipios**, atendiendo a su **autonomía** y conforme a su propia organización, **determinarán** en sus respectivos **reglamentos**, quienes, en su caso, **serán excluidos de la aplicación del régimen administrativo** que regula el servicio de seguridad pública. (Artículos 1, último párrafo, y 94, fracción IV, de la Ley de Seguridad Ciudadana)
- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en lo que interesa, cuenta con un área de **Servicios Auxiliares de la Secretaría**, a la que se encuentra adscrita la **Dirección de Protección Comercial y la Coordinación de Vigilancia Auxiliar**, en el área de Protección Comercial se cuenta con Agentes para la prestación del servicio, **mientras que en la Coordinación de Vigilancia Auxiliar se cuenta con Guardias para la prestación del servicio**, a todo el personal adscrito a dicha Unidad se les designa como **integrantes de los servicios auxiliares, distinguiéndolos de los miembros de las instituciones policiales**. (Artículos 21, fracción III, inciso a), 60, fracción I, y último párrafo y 64, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana)
- Los **integrantes de los servicios auxiliares** quedan sujetos a los principios de actuación, deberes, obligaciones y al régimen disciplinario impuestos a los

miembros de las instituciones policiales, **pero no a sus derechos**, por disposición expresa del artículo 64 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

- Por la prestación de servicios auxiliares **se cubrirán los derechos correspondientes** determinados en las disposiciones aplicables.
- El artículo 76 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana **excluye expresamente a los Guardias que presten el Servicio de Vigilancia Auxiliar como Miembro de la corporación policiaca para los fines que señalan la Ley Nacional y Estatal, ya que si bien tendrán y deberán portar un gafete**, signando por el Coordinador del Servicio de Vigilancia Auxiliar con anuencia del Director General de Policía y Tránsito Municipal, **sin embargo dicho gafete en ningún momento lo acredita como Miembro de la corporación policiaca para los fines que señalan la Ley Nacional y Estatal.**

Conforme a la normatividad analizada, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, siendo esta relación de naturaleza administrativa; no obstante, **se establece una precisión clara** en el sentido de que los servidores públicos de las instituciones policiales, en los tres órdenes de gobierno, que **no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza.**

La demandante señala como acto impugnado la **rescisión del cargo como Guardia de Vigilancia Auxiliar** adscrita a la **Dirección de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, de la cual dice se enteró y resintió sus efectos el ocho de noviembre de dos mil veintidós fecha en que se le notificó personalmente el referido aviso de rescisión.

Para acreditar la existencia del acto impugnado, la parte actora ofreció la prueba consistente en Documental de



Aviso de Rescisión de Relación Laboral de fecha cuatro de Noviembre de dos mil veintidós, firmada por el Consejero Jurídico Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

RESOLUCIÓN

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda negó que existiera una relación de naturaleza administrativa entre su representada y la actora afirmando que la relación que sostenían era de naturaleza laboral al haber sido la actora una trabajadora de confianza.

De ahí, que no se advierta la existencia de algún procedimiento del que derive una resolución administrativa por el que se haya ordenado o determinado la remoción, separación o baja de la actora.

Visto lo anterior, tenemos que el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar:

- a. ¿Qué cargo, empleo o servicio desempeñaba la actora (1******) para el Ayuntamiento de Tijuana?**
- b. Conforme al cargo, empleo o servicio, ¿tiene la calidad de miembro de una institución policial de los que pertenecen a la carrera policial y originan una relación administrativa con la autoridad pública?**
- c. ¿Existió un acto administrativo emanado de una relación de supra a subordinación por el cual se haya determinado la baja de la actora del cargo de Guardia de Vigilancia Auxiliar adscrita a la Dirección de Protección Comercial y de vigilancia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana?, o, ¿Se trata de un acto que se originó en una relación de coordinación de naturaleza laboral?**

A continuación, se desarrolla el análisis necesario para dar respuesta a cada uno de estos cuestionamientos en los siguientes términos.



a. ¿Qué cargo o empleo desempeñaba la actora (1****) para el Ayuntamiento de Tijuana?**

A efecto de determinar la naturaleza del cargo que desempeñaba la actora (**1*******) **para el Ayuntamiento de Tijuana**, analizaremos las pruebas admitidas a la actora, así como las ofrecidas por la autoridad demandada.

A) Por cuanto hace a las pruebas admitidas a la parte actora tenemos las siguientes:

1.- Aviso de rescisión de fecha 04 de noviembre de dos mil veintidós dirigido a la actora (**1*******) **en su cargo de Guardia de Vigilancia Auxiliar** adscrita a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 09 de autos).

2.- Constancia de alta de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete (visible a foja 10 de autos) dirigido a la actora en la cual se le informa que ha sido **dada de alta como Guardia de Vigilancia Auxiliar** de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

B) Por cuanto hace a las pruebas admitidas a la autoridad demandada tenemos lo siguiente:

La autoridad ofreció la misma constancia de alta que acompaña la parte actora siendo esta la siguiente.

1.- Constancia de alta de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete (visible a foja 10 de autos) dirigido a la actora en la cual se le informa que ha sido **dada de alta como Guardia de Vigilancia Auxiliar** de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Documentos que al haber sido ofrecidos como documentales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley del Tribunal, 322, fracción II, y 323 del Código

RESOLUCIÓN



Civil Adjetivo, resultan eficaces y aptos para acreditar que la actora ostentó el cargo de Guardia de Vigilancia Auxiliar adscrita a la Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y que se le rescindió del cargo por esa autoridad a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por haberse emitido por un servidor público que tuvo conocimiento de dicha información en razón de las funciones que desempeñaba.

Así, habiendo establecido el cargo que desempeñaba la actora (1******) para el Ayuntamiento de Tijuana, lo procedente, es realizar el estudio necesario para dar respuesta al siguiente cuestionamiento planteado.

b. En el cargo de guardia de vigilancia auxiliar, ¿La actora tenía la calidad de miembro de una institución policial de los que pertenecen a la carrera policial y originan una relación administrativa con la autoridad pública?

Continuando con el orden propuesto para este análisis, la siguiente cuestión a resolver consiste en determinar si en el cargo de "guardia de vigilancia auxiliar" adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la actora contaba con la **calidad de miembro de una institución policial** de los que pertenecen a la **carrera policial** y originan una **relación administrativa** con la autoridad pública; para lo cual, se hace necesario contrastar su designación con el marco normativo previamente establecido.

Al respecto, esta Sala Especializada advierte de un análisis a la normatividad vigente y aplicable, relativa a la estructura orgánica y funciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que el cargo de "Guardia de Vigilancia Auxiliar" se le clasifica como un integrante de los servicios auxiliares, y no se le considera como miembro policial.

Veamos, el **Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de



diciembre del año dos mil trece, vigente al momento del ingreso (veintisiete de abril de dos mil diecisiete), en su **artículo 1, fracción II**, dispone que en dicho Reglamento se establecen las atribuciones y estructura de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Asimismo, el artículo **2, fracción XVI**, de dicho Reglamento Interno, define la calidad de miembro policial como todo elemento de la Institución Policial que **cuente con nombramiento policial** otorgado por autoridad competente, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, fracción XVI, de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Según dispone el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **no todo el personal que trabaja para una institución policial es considerado como miembro de la carrera policial**, sino que, conforme al marco legal ya analizado, existen dos condiciones indispensables para ello:

- 1) Que cuente con nombramiento policial** otorgado por autoridad competente; y,
- 2) Que se encuentre adscrito a una institución policial con funciones de seguridad pública**, constituida con estricto apego a la ley.

En el caso, **no se ha logrado acreditar** que exista un nombramiento de policía que pertenezca a la carrera policial otorgado por alguna autoridad en favor de la actora (**1*******), sino por el contrario como quedó acreditado existe documentación que acredita que la actora se desempeño como "**Guardia de Vigilancia Auxiliar**".

Así, ninguno de los documentos exhibidos como medio de prueba en juicio reúnen las características para ser considerado como un nombramiento policial emitido en favor de la actora para que pueda ser considerada como Miembro de una Institución policial de los que tienen asignadas funciones de seguridad pública.

RESOLUCIÓN



En el mismo sentido, resulta importante analizar las disposiciones normativas aplicables al presente caso, a efecto de determinar si el cargo de "**Guardia de Vigilancia Auxiliar**" se encuentra considerado como miembro de la institución policial de los que conforman la carrera policial por el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

De inicio, debe precisarse que el **veintiocho de diciembre de dos mil veinte** se publicó la Ley de Seguridad Pública del Estado, cuya denominación fue reformada mediante decreto publicado el **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno** para quedar como **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** (denominación actual y vigente).

Los artículos 1, último párrafo, y 94, fracción IV, de la **Ley de Seguridad Ciudadana**, vigente al momento del ingreso de la actora a su cargo de Guardia de Vigilancia Auxiliar, establecen que, atendiendo a la **autonomía de los municipios**, éstos podrán reglamentar las disposiciones de dicha ley, y determinarán en sus respectivos reglamentos, quienes, en su caso, serán excluidos de la aplicación del régimen administrativo que regula el servicio de seguridad pública.

Es decir, la **Ley de Seguridad Ciudadana** establece una reserva reglamentaria para que los municipios puedan definir que puestos y plazas de los que integran las instituciones policiales municipales quedan comprendidos en el régimen administrativo de la carrera policial.

Entonces, en su Título Segundo, el **Reglamento Interno**, define la estructura orgánica e integración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y en su **artículo 21**, establece que contará con la siguiente estructura:

ARTÍCULO 21.- *La Secretaría para ejercer las atribuciones que las Leyes y Reglamentos Municipales le confieren, contará con la estructura organizacional siguiente:*

I. Unidades de apoyo que dependen directamente del Secretario:



RESOLUCIÓN

- a) *Unidad Técnica y de Evaluación;*
- b) *Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social*
- c) *Unidad de Calidad en el Servicio Policial;*
- d) *Unidad de Vinculación Social, y*
- e) *Unidad de Enlace*

II. La Secretaría contará con las siguientes dependencias:

- a) *Jefatura Administrativa;*
- b) *Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;*
- c) *Dirección de Planeación y Proyectos Estratégicos;*
- d) *Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional;*
- e) *Estancia Municipal de Infractores;*
- f) *Centro de Control y Mando;*
- g) *Dirección de Investigación Preventiva e Inteligencia Policial;*
- h) *Dirección de Bomberos y*
- i) *Dirección General de Policía y Tránsito*

III. De los Servicios Auxiliares de la Secretaría

- a) Dirección de Protección Comercial**
- b) Coordinación de Vigilancia Auxiliar.**
- c) *Unidad de Auxilio Vial.*

Por su parte, el artículo 72 del Reglamento Interno se encuentra inserto en el capítulo II, que regula lo relativo al **servicio de protección comercial** y, específicamente, se refiere a las funciones y atribuciones del Director del Servicio de Protección Comercial; por su parte el artículo 73, establece los requisitos para ser Agente de la Dirección de Protección Comercial.

Como quedó acreditado a la parte actora se le dio de alta como "**Guardia de Vigilancia Auxiliar**" (visible a foja 10 de autos) respecto a este cargo el artículo 76, establece una prohibición expresa para que los Guardias que presten el Servicio de Vigilancia Auxiliar puedan por el simple hecho de portar gafete ser acreditados como Miembro de la corporación policiaca para los fines que señalan la Ley Nacional y Estatal, el referido artículo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Los Guardias que presten el Servicio de Vigilancia Auxiliar tendrán como aval un gafete,

signando por el Coordinador del Servicio de Vigilancia Auxiliar con anuencia del Director General de Policía y Tránsito Municipal, que en ningún momento lo acredita como Miembro de la corporación policiaca para los fines que señalan la Ley Nacional y Estatal, pero que si los obliga a cumplir con los requisitos mínimos, para garantizar que los prestadores de este servicio, sean personas debidamente capacitadas, sin antecedentes penales o que pudieran poner en peligro a la comunidad.

A su vez, los artículos 77, 78, 79 y 80 establecen con precisión quien será el responsable del Servicio Auxiliar de Vigilancia, como se conformará su estructura, los requisitos para ser guardia de vigilancia auxiliar, así como las prohibiciones específicas que tendrán los guardias de vigilancia auxiliar, siendo las siguientes:

ARTÍCULO 77.- El Servicio de Vigilancia Auxiliar, estará a cargo de un Coordinador, quien tendrá las siguientes responsabilidades;

I. Organizar, administrar y tener el mando operativo de la coordinación a su cargo.

II. Supervisar, y en su caso proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del Servicio de Vigilancia Auxiliar a su cargo;

III. Asignar las comisiones respectivas, con base en acuerdos tomados con los comités de vecinos correspondiente;

IV. Representar a la coordinación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;

V. Promover y solicitar a la Secretaría, a través del Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional, la aplicación de cursos de capacitación y actualización para los guardias;

VI. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad del Servicio de Vigilancia Auxiliar, y someterlos a consideración del Secretario para su aprobación;



RESOLUCIÓN

VII. Las demás que señale el Secretario, el Director General de Policía y Tránsito y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78.- El Servicio de Vigilancia Auxiliar contara con la siguiente estructura:

I. Coordinación Administrativa, y

II. Jefatura Operativa:

- a) Sub-jefaturas de Distrito;
- b) Supervisores, y
- c) **Guardias.**

ARTÍCULO 79.- Para ser **Guardia del Servicio de Vigilancia Auxiliar** se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Registrarse en el padrón del Servicio de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría.

III. Contar con cartilla del servicio militar nacional liberada. IV. Identificación oficial.

V. Carta de no antecedentes penales;

VI. Registrarse ante el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

VII. Las demás que establezca el Secretario, el Director General de Policía y Tránsito, así como las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80.- Los Guardias del Servicio de Vigilancia Auxiliar tendrán además las siguientes prohibiciones:

I. No podrán realizar detenciones, salvo en los casos de flagrancia, pero teniendo el debido cuidado para evitar exponer su vida y solicitando auxilio inmediato a la Dirección General de Policía y Tránsito.

II. No podrán portar armas blancas o de fuego, únicamente se le permitirá utilizar instrumentos como el bastón retráctil policial o cualquier otro similar de defensa personal, mismo que en todo

caso deberá estar señalado en su hoja de registro.

III. No podrán utilizar grados e insignias semejantes o análogas a las utilizadas por las corporaciones policiacas, limitándose a portar un Gafete de identificación expedido por la Coordinación del Servicio de Vigilancia Auxiliar, previa anuencia de la Secretaría y la Dirección General de Policía y Tránsito.

IV. No podrán usar uniformes iguales a los que usa la corporación policiaca, debiendo distinguirse de los Miembros.

V. No podrán emplear credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, y

VI. Para garantizar la observancia de estas disposiciones, el Director General de Policía y Tránsito ordenara los programas periódicos de inspección correspondiente.

De lo anterior, se colige que los guardias del servicio de vigilancia auxiliar que se encuentran adscritos a la Dirección de Protección Comercial y la Coordinación de Vigilancia Auxiliar) forman parte de los Servicios Auxiliares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Artículo 21, fracción III, del Reglamento Interno) y **que no son Miembros Activos del Servicio de Seguridad Pública de Carrera Policial toda vez que la propia normatividad anteriormente analizada realiza una distinción expresa en la que determina NO ACREDITARLOS como Miembros de la corporación policiaca para los fines que señalan la Ley Nacional y Estatal.**

Robustece lo anteriormente mencionado, lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interno, que introduce el concepto de "integrantes de los servicios auxiliares", señalando que quedan sujetos a los principios de actuación, deberes, obligaciones y al régimen disciplinario impuestos a los miembros de las instituciones policiales.



RESOLUCIÓN

Esta disposición permite establecer la voluntad del Ayuntamiento de Tijuana, al ejercer su facultad reglamentaria, de distinguir entre los integrantes de los servicios auxiliares y los miembros de la institución policial municipal, pues precisamente tan son distintos, que hubo que implementar una prevención específica en el Reglamento para asimilar a los integrantes de los servicios auxiliares al régimen disciplinario y principios de actuación de los miembros policiales.

De lo que se concluye que **se trata de cargos de naturaleza diversa**, siendo los integrantes de los servicios auxiliares **únicamente asimilables** a los miembros policiales en materia de régimen disciplinario y de conducta, pues así lo definió de manera precisa el Reglamento Interno.

Aunado a lo anterior, el artículo 68 del Reglamento Interno establece que por la prestación de los servicios auxiliares **se cubrirán los derechos** correspondientes previstos en las disposiciones aplicables, en tanto que los servicios de los miembros policiales no generan el cobro de derechos.

Se considera oportuna la transcripción de los citados preceptos.

ARTÍCULO 64.- *Los integrantes de los Servicios Auxiliares de la Secretaría, quedan sujetos a los principios de actuación, deberes, obligaciones y al régimen disciplinario impuestos a los miembros en las disposiciones legales aplicables.*

ARTÍCULO 68.- *Por la prestación de los Servicios Auxiliares, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las disposiciones aplicables.*

Por lo que hace a los artículos 67 y 71 del Reglamento Interno resulta necesario señalar que de un análisis a su texto es dable concluir que no son aptos para definir la calidad de miembro integrante de la carrera policial de la actora (**1*******) en su cargo de **"Guardia Auxiliar de Vigilancia"**.



RESOLUCIÓN

Se dice así pues el artículo 67¹ del Reglamento Interno, establece que los Servicios Auxiliares se encargarán de la prestación de servicios a instituciones públicas, privadas, y a ciudadanos **en lo particular**, es decir, del texto de dicho precepto se establece que los integrantes de los servicios auxiliares **no tiene entre sus funciones prestar estos servicios de manera general a la población**, sino a personas que **los requieran en lo particular mediante el pago de los derechos correspondientes**, por lo que incluso aunque en alguna de sus modalidades previstas en dicho artículo puedan realizar funciones de seguridad y orden, estas **se realizan para la persona física o moral que los haya requerido** y no constituye un servicio público que se brinde de manera general.

Lo mismo ocurre con el texto del artículo 71² del Reglamento Interno, pues es claro en definir que **única y exclusivamente** en casos de **urgencia, contingencia, emergencia**, o cuando se encuentren en **riesgo el orden o la tranquilidad** públicos en zonas determinadas del municipio, **podrán los integrantes de los servicios auxiliares desempeñar funciones de mantenimiento del orden público**, vigilancia, patrullaje o seguridad vial y tránsito, y esto condicionado a que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y el Director de Tránsito emitan una orden previa y específica.

Esto es concluyente para definir que los integrantes de los servicios auxiliares **no prestan el servicio de seguridad pública de manera ordinaria y general**, sino que **únicamente en casos de urgencia y previo mandamiento**

¹ ARTÍCULO 67.- Los Servicios Auxiliares se encargarán de la prestación de servicios a instituciones Públicas y Privadas, así como a ciudadanos en lo particular. Las modalidades de los servicios proporcionados son:

- I. En el interior y exterior de edificios públicos o privados, inmuebles industriales, instituciones bancarias, comercios, tiendas de departamentos y otros de semejantes características;
- II. De custodia de bienes y valores en tránsito;
- III. De guardia y seguridad personal;
- IV. Vigilar y cuidar parques, jardines, estacionamientos, lugares públicos, zonas habitacionales, y
- V. Proporcionar vigilancia en eventos públicos o privados.

² ARTÍCULO 71.- En situaciones de urgencia, contingencia, emergencia, o cuando se encuentren en riesgo el orden o la tranquilidad públicos en zonas determinadas del municipio, el Secretario y el Director General de Policía y tránsito podrán ordenar a los integrantes de los Servicios Auxiliares el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública así como de apoyo en labores de vigilancia , patrullaje o seguridad vial y tránsito, en casos de interés o trascendencia determinados por el propio Secretario.



específico de las autoridades municipales en la materia, podrán desempeñar tales funciones.

RESOLUCIÓN

En este orden de ideas, los referidos artículos 64, 67, 71, 72 y 76 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, establecen que los cargos de los integrantes de los servicios auxiliares son de naturaleza diversa a la de los miembros de las instituciones policiales, que prestan servicios de manera particular a las personas físicas y morales que los requieran mediante el pago de derechos correspondientes, y, que única y exclusivamente podrán desarrollar funciones de orden público **en casos de urgencia y previo mandamiento específico** de las autoridades municipales en la materia.

El citado Reglamento municipal respeta los principios de reserva de ley y se encuentra dentro de los límites de la facultad reglamentaria de los municipios, toda vez que **la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana reserva a los reglamentos municipales la definición de los cargos y elementos policiales de los municipios que pertenecen a la regulación administrativa**, es decir, es conforme con la legislación Estatal, y versa sobre el servicio de policía y la organización interna de la administración municipal, que constitucionalmente son competencia de reglamentación por los municipios.

Sirve de apoyo a esta conclusión, las siguientes tesis

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que **la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo**; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le



RESOLUCIÓN

están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, **queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno**, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Registro digital: 160764. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 302. Tipo: Jurisprudencia.

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bando de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) **No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;** 2) En todo caso, deben **adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados;** y, 3) Deben **versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.**

Registro digital: 187983. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 132/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1041. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, lo establecido en el Reglamento Interno, al distinguir a los integrantes de los servicios auxiliares de los miembros policiales, también es acorde con lo que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la

contradicción de tesis 93/2012,³ en la que se determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Carrera Policial es considerada para los miembros de las Instituciones Policiales que **realicen efectivamente la función de policía**, y que, en consecuencia, los demás miembros que, **aun perteneciendo a dichas instituciones**, que **no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública** y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una **relación laboral** con la Institución Policial.

Luego, las pruebas ofrecidas por la parte actora, fueron aptas para demostrar la existencia de una **relación laboral** entre el Ayuntamiento de Tijuana y la demandante (**1*******) para la prestación de servicios como **"Guardia de Vigilancia Auxiliar"** adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; sin embargo, **resultaron ineficaces** para acreditar que se hubiere expedido un nombramiento como Miembro Policial Activo de Carrera Policial a nombre de (**1*******) por autoridad competente, así como **tampoco fueron aptas** para demostrar que la actora hubiere desempeñado funciones de seguridad pública de las que competen a los Miembros de las Instituciones Policiales que conforman el Servicio Profesional de Carrera, por lo que, **resultan insuficientes para acreditar la existencia de la relación administrativa entre la actora y la autoridad pública municipal.**

³ "Es menester puntualizar que, la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el "sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales" (...)

De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones -bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable. (...)."



Por ello, atendiendo a que **no se logró acreditar** que la actora (**1*******) contará con un nombramiento policial emitido por autoridad competente, aunado a que, se demostró que su cargo correspondía a la **naturaleza de integrante de los servicios auxiliares** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es que **se concluye** que la demandante (**1*******) **no contaba con la calidad de miembro** de la institución policial y **no pertenecía a la carrera policial.**

Encuentra apoyo esta determinación en las siguientes tesis judiciales sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se distingue entre la relación administrativa o laboral de los integrantes de una institución policial y las autoridades públicas, atendiendo no solo a lo que dispone la normatividad aplicable sino además a la función que éstos realizan:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que **todos los servidores públicos de dichas instituciones**, en los tres órdenes de gobierno, **que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza**, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

Época: Décima Época, Registro: 2014877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/43 (10a.), Página: 2744, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la orden de baja, destitución o cese de integrantes de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. La autoridad responsable negó el acto reclamado, por lo que la persona juzgadora sobreseyó en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo; sin embargo, en el recurso de revisión se advirtió la existencia del acto reclamado, por lo que se analizó la legalidad de la conclusión del vínculo laboral entre la parte quejosa y dicha corporación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **las personas integrantes de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial** y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, **son trabajadoras de confianza.**

Justificación: El artículo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local no prevé que la relación jurídica entre las personas integrantes de dicha corporación y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de esa entidad se rija conforme al régimen excepcional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **dicha institución no pertenece al Servicio de Carrera Policial;** por ende, se regula de acuerdo con la diversa fracción XIV del referido precepto constitucional y, en consecuencia, aquéllas tienen el carácter de trabajadoras de confianza, pues sus cargos obedecen a una de libre designación y a razones de estricta confianza, confidencialidad y seguridad, por lo que se distinguen por carecer del derecho a la estabilidad en el empleo y únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Registro digital: 2028627. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: X.A.4 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4557. Tipo: Aislada.

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA.



RESOLUCIÓN

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, relativa a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivada de la "terminación de su nombramiento", únicamente es aplicable al personal de confianza, es decir, a aquellos funcionarios de dichas instituciones que **no pertenecen a la carrera policial**, caso en el cual los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 6 y 45 de la ley citada se advierte que las instituciones de seguridad pública estatal y municipales del Estado de Hidalgo cuentan – para el adecuado ejercicio de sus funciones– con integrantes de las dependencias encargadas de la seguridad pública y con **personal operativo de la policía industrial bancaria y de los organismos auxiliares**; que todos los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables o cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza. Ahora bien, de dichos preceptos se aprecia que la intención del legislador fue: a) **distinguir los tipos de funcionarios que prestan servicios de policía**, de los que lo hacen como operativos y b) **diferenciar la carrera policial, de los trabajadores de confianza**. En ese sentido, la hipótesis contenida en el artículo 56 de la ley invocada, que se refiere a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivado de la "terminación de su nombramiento" únicamente es aplicable al personal de confianza, puesto que entre los servidores públicos que cuentan con nombramiento de policía y aquellos de confianza, existen las siguientes diferencias: 1. Los primeros están sujetos al servicio de carrera, por lo que sólo pueden ser separados de su cargo en caso de que no cumplan con los requisitos legales de permanencia o por incurrir en una causa de responsabilidad administrativa; su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo y, por ende, en caso de que se determine que su separación se dio en forma injustificada, sólo tienen derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones procedentes en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de



RESOLUCIÓN

los Estados Unidos Mexicanos; y, 2. **Los segundos no están sujetos al servicio de carrera; su nombramiento puede darse por terminado en cualquier tiempo y su relación es de naturaleza laboral**, por lo que quedan sujetos al artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional. Por tanto, para dar por terminado un nombramiento de un empleado de confianza bastará, entre otras hipótesis, que concluya su nombramiento, lo que no acontece tratándose de miembros de las instituciones policiales que ejerzan funciones de policía, ya que para ello constituirá un requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia del ente municipal demandado, pues es el único órgano facultado para decidir – previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Registro digital: 2025956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (IV Región)2o.3 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3638. Tipo: Aislada.

A continuación, se procede a examinar lo relativo al último de los cuestionamientos planteados.

c. ¿Existió un acto administrativo emanado de una relación de supra a subordinación por el cual se haya determinado la rescisión de la actora del cargo de guardia de vigilancia auxiliar?, o, ¿Se trata de un acto que se originó en una relación de coordinación de naturaleza laboral?

Para definir dicha cuestión, se plantea el siguiente razonamiento.

Si la naturaleza jurídica del cargo con el que se dio de alta a la actora **no corresponde a la de un miembro de la carrera policial**, luego entonces, la relación jurídica que guarda con el municipio **no es de naturaleza administrativa** de las que se regulan por el régimen especial previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, y sus leyes reglamentarias, y en consecuencia, **la rescisión de su cargo que reclama como acto impugnado no constituye un acto administrativo**, sino un acto surgido en una relación



jurídica de coordinación de naturaleza laboral, por lo que no existe un acto administrativo que haga procedente el presente juicio.

BAJA CALIFORNIA

Por consiguiente, al no constituir el acto impugnado un acto administrativo definitivo impugnable ante este Tribunal, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, segundo párrafo, y 27, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal; en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la ley en cita, **se decreta el SOBRESEIMIENTO en el juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia, **SE SOBRESEE en el presente juicio**, conforme con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la citada Ley.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 1, 4, 19, 20, 21, 28, 32 y 33.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrita con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 259/2022 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y siete (37) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE AL CCRP
MEXICALI, B.C.